

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**EXPEDIENTE N.º \_\_\_\_\_**

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Expediente N.º \_\_\_\_\_

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la primera legislatura de este periodo constitucional, los Diputados firmantes de la presente iniciativa de ley encontramos en el orden del día de la Comisión Permanentes Especial de Seguridad y Narcotráfico dos reformas integrales a la Ley N° 7530 de Armas y Explosivos. El **expediente N° 17.977** presentado por la Fracción del Partido Movimiento Libertario (2010-2014) y el **expediente N° 18.050** presentado por el Poder Ejecutivo (2010-2014), ambas iniciativas fueron debidamente consultadas a los órganos públicos y privados pertinentes, recibiendo además audiencias para profundizar la discusión de los temas allí propuestos, ambos por lo tanto ampliamente discutidos en la precedente Asamblea Legislativa.

Dado lo anterior, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico inicio el análisis del articulado en consonancia con los criterios emitidos y que constaban en ambos expedientes legislativos para concordar la visión e intención de ambas iniciativas y darle forma a una nueva propuesta de reforma que integrara ambas de manera armónica, ordenada y sobretodo que respondiera a las necesidades y realidades actuales de regulación de armas y explosivos en nuestro país.

Con esta nueva iniciativa la estructura general de la Ley N° 7530 de Armas y Explosivos vigente se conserva, esta propuesta viene a remozar y aclarar los contenidos de regulación de armas de fuego y explosivos vigentes, buscando

mejorar los mecanismos de registro y trazabilidad de armas de fuego y aclarar las potestades de fiscalización de las actividades comerciales atinentes a las armas de fuego, sus partes y municiones así como de explosivos, pólvora y los materiales utilizados en su fabricación. Creemos en el necesario registro de armas de fuego, en la tenencia responsable, regulada y limitada y en el uso exclusivo de armas de fuego para defensa personal y seguridad patrimonial. En ese sentido se reconoce la tenencia de armas de fuego como una concesión Estatal sujeta a una celosa regulación y limitación.

Esta iniciativa de ley pretende, esencialmente, promover un registro total de las armas de fuego desde el ingreso al país pasando por todos los filtros o requisitos hasta el otorgamiento de la licencia individual de portación de armas por parte del Ministerio de Seguridad. Este control y fiscalización de la trazabilidad de las armas permitirá prevenir la tenencia y el tráfico ilegal de armas.

El presente Proyecto de Ley se divide en catorce Capítulos, que a continuación nos permitiremos hacer una breve descripción de cada uno de ellos. El Capítulo I sobre disposiciones Generales, en él encontramos como novedoso la consagración de principios y cometidos y lo referente a la educación para la paz y la prevención de la violencia; el Capítulo II contiene normas sobre la Dirección General de Armamento, sobre el particular, indicamos que fue extraído del expediente 18.050 como norma base del indicado capítulo; también se integran competencias al Arsenal Nacional; en el capítulo III encontramos las normas sobre Clasificación de las Armas donde se adicionan algunas normas y se mantiene todo lo relacionado con el deber de fiscalización por parte de la Dirección General de Armamento, esto por cuanto el expediente 18.050 presentaba una propuesta diferente dirigida a eliminar dicha fiscalización direccionándola exclusivamente a las auditorías internas de las instituciones, cuando se tratara de armas de uso institucional; el Capítulo IV hace referencia a la inscripción, licencias, y autorizaciones, se logró armonizar las normas contenidas en este capítulo con el fin de que los tramites realizado tanto por personas físicas o jurídicas, públicas o

privadas sea más congruente con el funcionamiento de los sistemas actuales, podríamos inclusive asegurar que este es uno de los capítulos más importantes de la reforma ya que en nuestro criterio constituye la base fundamental del uso de armas de fuego en nuestro país por lo tanto consideramos necesario acudir a normas que permitieran a las autoridades públicas realizar la trazabilidad de las armas que ingresan y transitan por nuestro territorio nacional; el Capítulo V, es referente a las prohibiciones y autorizaciones de armas prohibidas; el Capítulo VI se refiere a la destrucción de armas de fuego, partes y municiones, también representa una novedad en nuestra legislación ya que consideramos que debe existir un mayor control sobre este aspecto; el Capítulo VII sobre colección de armas de fuego, este capítulo fue redactado conforme algunas normas contenidas en el proyecto N° 17.977 ya que nos pareció conveniente actualizar esta normativa; en el Capítulo VIII se refiere a las armas para tiro deportivo, en el cual intentamos armonizar los expedientes 17977 y el 18050 buscando un equilibrio normativo que permita una mejor aplicación de las misma, en este capítulo incorporamos la prohibición de los menores de 15 años en actividades de tiro deportivo; el Capítulo IX sobre fabricación, comercio, importación, exportación de armas, este capítulo también lo consideramos de vital importancia para lograr el objetivo de dotar a nuestro país de una legislación armónica con la realidad nacional, por ello incorporamos normas de los proyecto 18.050 y 17.977 especialmente en lo relacionado con control, fiscalización, tramites, requisitos, prohibiciones. El Capítulo X se refiere a la Transferencia internacional de armas, municiones y materiales relacionados, este capítulo va en concordancia con el Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, se incluye principalmente la regulación de la intermediación internacional de armas y municiones; el Capítulo XI sobre decomiso y destrucción de armas habilita el decomiso de armas en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y se regula lo pertinente al proceso de decomiso tutelando los derechos de los propietarios de las armas de fuego y se faculta a las fuerzas de policía y al Organismo de Investigación Judicial a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y portación de armas de fuego en vías públicas; el Capítulo XII regula la tenencia de

armas de fuego por parte de empresas y agentes de servicios de seguridad privada; el Capítulo XIII dispone las infracciones y sanciones para el cumplimiento de la ley estableciendo sanciones administrativas y sanciones penales y el Capítulo XIV regula las disposiciones finales.

En resumen la propuesta incluye las siguientes disposiciones al régimen normativo de regulación de armas de fuego y explosivos.

- i. Se hace expresa la prohibición a la fabricación de armas en consecuencia con la Sentencia 2004-09992 de la Sala Constitucional sobre la no constitucionalidad de la fabricación o producción de armas en el país.
- ii. Se incluye los principios y cometidos rectores en la aplicación de la presente ley y su reglamento entre los cuales destacan la promoción de una cultura de paz y solución pacífica de conflictos, la aplicación efectiva del régimen sancionatorio de la presente ley, la aplicación del principio de regulación en la posesión y uso de las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, la prevención de la violencia armada,
- iii. Se incluye la promoción de la educación para la paz y prevención de la violencia desde varios ámbitos de gestión institucional y como una acción de coordinación interministerial.
- iv. Se amplían y aclaran las potestades del Estado en cuanto al control y fiscalización de armas, municiones y explosivos.
- v. Se incluye el deber del Ministerio de Seguridad Pública de asignar el contenido presupuestario suficiente, y se aclara que deberá llevar la inscripción e inventario de armas por medio del Registro de Armas.

- vi. Se separa la regulación del proceso de obtención de la licencia de tenencia de armas de fuego en domicilio fijo del proceso de obtención de la licencia de portación de armas de fuego. Se establece como requisito de inscripción cumplir con todos los requisitos para la tenencia y para la portación.
  
- vii. La licencia de tenencia en domicilio fijo no autoriza la portación de un arma de fuego y su uso está restringido al domicilio de quien la inscribe y a los sitios expresamente habilitados.
  
- viii. Se incorpora al ordenamiento requisitos expresos que al ser cumplidos habilitan a una persona a comprar un arma mediante la emisión de la respectiva licencia. En la actualidad el reglamento de la Ley de Armas y Explosivos dispone que es el vendedor del arma quien debe entregar ante el Departamento de Control de Armas los documentos de requisito de venta que incluyen la solicitud formal de venta, la identificación del comprador, el examen psicológico del comprador, la certificación del curso práctico del comprador entre otros. En ese sentido hay una debilidad en cuanto al control del perfil de personas físicas que adquieren armas dado que es el vendedor y no el comprador quien debe presentar los requisitos de idoneidad. La propuesta elimina la intermediación del vendedor en el proceso de “legitimación” de la idoneidad del comprador del arma, y será este quien debe cumplir requisitos y presentarlos ante el departamento quien emitirá un permiso para que realice la compra.
  
- ix. Se exigirá la respectiva licencia de tenencia en domicilio como requisito para fundamentar la emisión de la licencia de portación de armas de fuego. Se exceptúan de este requisito los oficiales de seguridad privada, custodios, escoltas y miembros de los cuerpos policiales del Estado,

siempre que la solicitud de la licencia de portación este exclusivamente asociada al ejercicio de sus funciones.

- x. Se amplían los requisitos para emitir una licencia de portación a personas físicas. En la actualidad solo se exige la mayoría de edad, no tener condenas por delitos relacionados con armas y no estar inhabilitado por resolución judicial para poseer armas.
- xi. Se establece que la licencia de portación faculta a portar solamente un arma a la vez, siempre que esté inscrita a nombre del portador. Pero se podrán certificar para portar distintas clases y calibres de armas.
- xii. Se aclara que se requiere una licencia de portación para cada tipo de arma que se desee portar, siendo que solo se podría portar una a la vez.
- xiii. Se establece que quien porte un arma en estado de ebriedad perderá la licencia de portación.
- xiv. Se establece la obligatoriedad de que los agentes de seguridad privada cuenten con una licencia de portación para portar armas propiedad de terceros dentro de la jornada laboral. Así mismo se regula la portación por parte de representantes de personas jurídicas que tengan armas inscritas a su nombre.
- xv. La ley actual contempla la posibilidad de que personas jurídicas inscriban armas pero no regula esa posibilidad, situación que ha conllevado a que muchas personas opten inscribir sus armas a nombre de sociedades

anónimas para evadir el límite de tenencia personal de armas. También se presta para facilitar la venta de armas en mercados secundarios dificultando el proceso de control de la venta de armas y de mantener un registro actualizado de armas inscritas. La propuesta para regular esta materia reconoce la posibilidad de que personas jurídicas adquieran e inscriban armas en su nombre siempre y cuando su giro comercial ordinario amerite la tenencia de armas por razones de seguridad o resguardo patrimonial.

- xvi. Se mantiene la obligatoriedad de solicitar la respectiva licencia para realizar actividades comerciales con armas de fuego, municiones, y explosivos. No obstante se establece la obligatoriedad de solicitar una licencia distinta para las actividades de venta al público, de comercialización y para almacenaje de armas de fuego, municiones y explosivos. Estas licencias al igual que la ley vigente tendrían un año de vigencia.
  
- xvii. Quien importe un arma está obligado a inscribirla inmediatamente posterior a su desalmacenaje. Se mejoran los controles de la Dirección General de Armamento sobre armas desalmacenadas, se unifica el registro de importación con el de desalmacenaje y prematricula de armas, toda arma que ingrese al país debe inscribirse previo a su venta Para ello se establece que la inscripción de armas se deberá realizar inmediatamente después de su importación y desalmacenaje y no posterior a la venta al público como sucede actualmente. Esto mejoraría la trazabilidad de las armas importadas y su comercialización para evitar la triangulación de armas desde el mercado legal hacia el mercado negro.
  
- xviii. Además se obliga a la Dirección General de Armamento a coordinar con autoridades aduaneras para verificar registros de desalmacenaje de armas.



- xix. Obligatoriedad de que quien compre un arma debe de tener la licencia de obtención previa a la compra que garantiza que sea un comprador informado y responsable.
  
- xx. Se establece que el comprador del arma debe asumir los trámites del traspaso de la inscripción mediante escritura pública.
  
- xxi. Se establece la obligación de presentar el acta de traspaso ante la Dirección General de Armamento diez días hábiles después del traspaso.
  
- xxii. Se establece la nulidad de todo acto de traspaso cuando el adquirente no cumpla con los requisitos exigidos para la tenencia de armas.
  
- xxiii. Se regula el proceso de desalmacenaje para garantizar la trazabilidad de las armas desde que ingresen al país, y no desde la inscripción posterior a la venta del arma como sucede actualmente, situación que vulnera la capacidad de mantener un registro único y exhaustivo de las armas legalmente importadas y comercializadas. Además esta disposición obedece a las obligaciones adquiridas por el país con la ratificación del Tratado sobre el Comercio de Armas para prevenir el tráfico ilícito de armas y su desviación.
  
- xxiv. Se prohíben las armas no inscritas y se faculta a las autoridades competentes a decomisarlas.

- xxv. Se dispone la creación y mantenimiento de un registro total de armas de fuego inscritas, que sería cualquier arma que sea importada y desalmacenada.
- xxvi. Se mantiene la posibilidad de realizar trámites físicamente pero el Departamento de Control de Armas deberá así mismo mantener una plataforma tecnológica para gestionar trámites.
- xxvii. Se establece la obligación de que el Departamento de Control de Armas mantenga un registro digital de las inscripciones y licencias que tramite.
- xxviii. Se incluyen nuevas causales de cancelación de la licencia de portación con el fin de dotar de mayor rigurosidad a las causas que legitiman la portación de armas.
- xxix. Se incluyen criterios adicionales para inhibir a alguien a portar armas: quienes no porten la respectiva licencia de portación, quienes hayan sido condenados por un delito con el uso de armas o quien posea antecedentes penales, quien resulte positivo en una prueba antidopaje en sustancias psicotrópicas ilícitas, los turista extranjeros, los visitantes temporales, quienes tengan medidas cautelares
- xxx. Se incluyen sitios adicionales donde es prohibido ingresar con armas como eventos masivos, lugares donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, centro recreativos, lugares de apuestas, estadios o donde se disputen competencias deportivas. La disposición no aplica para agentes de seguridad públicos o privados en el ejercicio de sus funciones.

- xxxi. Se mantiene la obligación de inscribir los polígonos y demás asociaciones dedicadas a la práctica de tiro y establece la prohibición de consumir licor en estos espacios.
- xxxii. Se incluye la fabricación de explosivos entre las materias sujetas a control así como lo referente al almacenaje, comercialización, importación y exportación de armas y explosivos. Se regula también el desalmacenaje aduanal el cual deberá ser autorizado tras verificar la respectiva licencia de importación.
- xxxiii. Se establecen requisitos para la emisión de licencias para la comercialización de armas de fuego, municiones y explosivos
- xxxiv. Se incluye la responsabilidad de las consecuencias a quien importe armas de mala calidad o quien modifique o altere armas.
- xxxv. Se aclara que quien desee comercializar armas de fuego, sea persona física o jurídica, debe inscribirse ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y que se debe llevar un registro actualizado y se establece la obligación al Departamento de Control de Armas y Explosivos de ejercer medidas de fiscalización de los establecimientos de venta o almacenaje de armas.
- xxxvi. En concordancia con el tratado de armas se incluye el criterio político en la regulación de la intermediación internacional de armas y municiones.

- xxxvii. Se prohíben las transferencias y el comercio internacional de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados que contravengan lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, o cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado costarricense y los principios universalmente vinculantes del Derecho Internacional Humanitario.
  
- xxxviii. Se faculta al Arsenal Nacional a destruir armas, municiones y explosivos en atención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.
  
- xxxix. Las armas decomisadas se resguardaran hasta que haya una disposición judicial, si determinar que el arma es de uso para el Estado se asignara de lo contrario se ordenara su destrucción.
  
- xl. Se faculta a las fuerzas de policía y al OIJ para realizar la inspección de cumplimiento de requisitos de inscripción y portación de armas en la vía pública y en vehículos particulares siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.
  
- xli. Se establece la obligatoriedad de las empresas de servicios de seguridad privada deberán estar al día en el cumplimiento de la presente ley.
  
- xlii. Se establece la obligación al Departamento de Control de Armas de inspeccionar e inventariar el armamento de las armas de las empresas de seguridad privada.

- xliii. Si un oficial de seguridad privada porta armas no inscritas o sin la licencia de portación se le suspenderá la licencia de operación.
  
- xliv. Se regula la portación de armas por parte de agentes de seguridad privada.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE REGULACION DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.**

La presente ley regula la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercio, inscripción, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, así como las materias primas y demás materiales relacionados. También, regula el empleo de los dispositivos de seguridad en cualquiera de sus presentaciones.

**ARTÍCULO 2. Prohibiciones generales**

Queda expresamente prohibida la fabricación así como el ensamblaje de armas de fuego, sus partes y municiones, o equipamiento con fines bélicos en todo el territorio nacional.

### **Artículo 3.- Principios**

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Promoción de la paz y los derechos humanos.** Las disposiciones de la presente ley se interpretaran en procura de la promoción de la paz social, la prevención de la violencia armada y el delito, la solución pacífica de conflictos y el respeto a los derechos humanos.
- b) **Legalidad.** Los actos y actividades relacionados con armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales afines, estarán sometidos plenamente a criterios de regulación y legalidad definidos en la presente ley y su reglamento.
- c) **Responsabilidad.** Toda persona física ó jurídica que ejerza actividades reguladas en la presente ley se regirá por el principio de responsabilidad y debe estar debidamente identificada e individualizada, para estos fines el Estado mantendrá un sistema de control y registro unificado y actualizado de las armas de fuego y explosivos y de quienes sean responsables por su manipulación. Las personas físicas o jurídicas deberán asumir las consecuencias de las decisiones y actos relacionados con la manipulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales afines que realicen.
- d) **Temporalidad.** Las licencias y autorizaciones reguladas en la presente ley tendrán vigencia por un tiempo determinado.
- e) **Revocabilidad.** Las licencias y autorizaciones reguladas en la presente ley podrán ser revocadas en aquellos casos que infrinjan las normas que regulan la materia.

f)

#### **ARTÍCULO 4.- Autorización**

**Los habitantes de la República podrán adquirir, poseer, portar y usar armas de fuego permitidas según los requisitos señalados por ley.**

**Se permite la posesión de armas de fuego permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.**

#### **ARTÍCULO 5.- Definiciones**

Para los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Almacenaje: Actividad mediante la cual una entidad estatal o una persona física ó jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia y en uso de ella, recibe, acopia y conserva en depósito, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales, piezas, partes, componentes y otros materiales relacionados, de su propiedad o de terceros en instalaciones físicas especialmente acondicionadas bajo normas de seguridad.

b) Arma: Instrumento, artefacto o máquina fabricada con la finalidad de atacar, defenderse o realizar prácticas deportivas.

c) Arma de Fuego: Artefacto que conste de por lo menos un cañón, por el cual se descarga un proyectil por la acción o energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora o explosivo, para lanzar el proyectil y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

- d) Armería: Lugar donde se guarda, se repara ó se venden armas de fuegos..
  
- e) Campo de Tiro: Espacio físico habilitado para la práctica de tiro con armas de fuego.
  
- f) Decomiso: Privación temporal o permanente, según sea el caso, al propietario del uso, goce y disposición de las armas de fuego, municiones y explosivos, fuegos artificiales y otros materiales afines, a favor del Estado, sin derecho a indemnización.
  
- g) Desactivación: Proceso mediante el cual se inhabilita un arma de fuego para impedir su uso.
  
- h) Destrucción: Proceso de desintegración, inutilización total y definitiva de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, con la finalidad de impedir su utilización a través de diferentes procedimientos técnicos.
  
- i) Explosivo: Artefacto, compuesto o mezcla de sustancias capaz de transformarse por medio de reacciones químicas en productos gaseosos y condensados, que se arma, fabrica o utiliza para producir una detonación, explosión, propulsión o efecto pirotécnico, que pueda causar daño.
  
- j) Fabricación: Actividad mediante la cual se diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización de sus partes o en su totalidad, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados.



k) Fuegos Artificiales o Pirotécnicos: Dispositivos explosivos que al entrar en combustión generan flamas, humos y chispas de colores con efectos visuales y sonoros.

l) Licencia: Documento con validez temporal emitido por una autoridad pública competente que permite desarrollar actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, partes, componentes y otros materiales relacionados.

m) Munición: Conjunto de cartuchos o sus componentes que incluye cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, utilizados en las armas de fuego.

n) Polígono: Espacio autorizado, regulado y debidamente señalizado que contenga cómo mínimo dos campos de tiro.

o) Portación: Actividad mediante la cual una persona con licencia, lleva consigo un arma de fuego.

p) Registro: Procedimiento sistemático de control y supervisión para obtener información que permita el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas así como sus propietarios.

q) Salario base: corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República del año en que se utilice como referencia.

r) Tenencia: Posesión legal de un arma de fuego permitida en un domicilio fijo.

s) Transporte: La transferencia por vía terrestre, aérea o fluvial de armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, dentro del territorio nacional ó con destino final a otro Estado.

t) Uso de Armas de Fuego: Acción de disparar un arma de fuego.

Se podrán agregar adicionalmente definiciones y términos atinentes a la aplicación y cumplimiento de la presente ley mediante su reglamento.

#### **ARTÍCULO 6.- Educación para la paz y prevención de la violencia.**

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y las directrices institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, estructurará programas de prevención de violencia armada para su difusión general, así como para su incorporación dentro de los currículos educativos de preescolar y de primero y segundo ciclo, así como en las capacitaciones de todos los cuerpos policiales.

El Ministerio de Educación Pública fortalecerá los contenidos curriculares de todos los niveles educativos, considerando los principios rectores establecidos en esta ley.

El Ministerio de Salud abordará los temas de paz social y prevención de accidentes vinculados con armas de fuego, explosivos y materiales relacionados bajo el concepto de salud pública dentro de los programas de salud integral.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá suscribir los convenios interinstitucionales que sean necesarios para que sus actuaciones sean conformes con los principios rectores de esta ley.

**ARTÍCULO 7.- Control y fiscalización.**

La regulación, y la fiscalización relativos a la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercio, matrícula, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, así como el empleo de los dispositivos de seguridad en cualquiera de sus presentaciones le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública el cual queda facultado para conceder o denegar las licencias para la importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercialización, matrícula, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego en las condiciones y según los requisitos que la presente ley y su reglamento establecen, los cuales deben interpretarse con carácter restrictivo, adquiriendo un carácter de excepción los permisos especiales indicados en esta Ley.

**ARTÍCULO 8.- Inventario de armas de fuego de gobierno.**

Todas los entes públicos no policiales, que posean cualquier tipo de arma, dispositivos de seguridad y municiones de las reguladas en la presente ley, deberán llevar un inventario permanente, actualizado, fidedigno y centralizado de dichos activos, el cual deberá ser remitido anualmente durante el mes de febrero por la dependencia encargada del control de los bienes o activos de la institución a la Dirección General de Armamento junto con la anotación de las modificaciones en dicho inventario.

En el caso de los cuerpos policiales, cada director deberá remitir semestralmente a la Dirección General de Armamento un inventario actualizado y fidedigno de las armas de fuego y municiones que tengan

En el caso de producirse alguna situación excepcional que haga variar la cantidad y tipos de estos activos deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Armamento.

#### **ARTÍCULO 9.- Identificación de armas de fuego gubernamentales**

Todas las armas de fuego que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el reglamento, constituyan la identificación.

#### **ARTÍCULO 10.- Personas inhibidas para poseer ó portar armas de fuego**

No podrán poseer ni portar armas de fuego de ninguna clase las siguientes personas:

- a)** Quienes no cuenten ni lleven consigo la respectiva licencia de portación de armas de fuego.
- b)** Los privados de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- c)** Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo de la presente ley sobre armas de fuego deportivas para la práctica de tiro olímpico.
- d)** Quienes tengan un impedimento psicológico, psiquiátrico, físico o mental para el manejo de las armas de fuego, considerando el requisito establecido en el inciso e) del artículo 32 e inciso e) del artículo 34 de la presente ley.
- e)** Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas de fuego, o posea antecedentes penales de cualquier otra índole en los diez años anteriores.

- f) Quienes no hayan aprobado los cursos y exámenes establecidos para poseer ó portar armas.
- g) Quien en una prueba antidopaje resulte positivo en sustancias psicotrópicas ilícitas.
- h) Los turistas extranjeros.
- i) Los visitantes temporales del país, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley.
- j) Los extranjeros excepto aquellos con residencia permanente libre de condición siempre que haya transcurrido un plazo no menor a cinco años de haberla obtenido.
- k) Quienes tengan en su contra una medida cautelar por violencia doméstica ordenada por un juez.

Las prohibiciones establecidas en los incisos b) al k) aplicaran así mismo para la solicitud de licencias de portación.

Cualquier arma permitida que se obtenga o porte por cualquier persona que cumpla cualquiera de las condiciones antes descritas será decomisada por las autoridades competentes en atención a las disposiciones de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 11.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas.**

No se aplicará esta Ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en

fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Tampoco se aplicará esta Ley a la importación de los instrumentos antes descritos, accesorios, repuestos, partes y componentes no seriados de las armas de fuego cuando se importen por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.

Cuando esos instrumentos se porten por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, deberá demostrarse, en cada caso, esa circunstancia. Para transportarlos en los centros de población o en los medios públicos de transporte, deben envolverse y guardarse de tal forma que no puedan ser utilizados inmediatamente.

#### **ARTICULO 12.- Denuncia**

Quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante la Dirección General de Armamento, esta levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, la Dirección General de Armamento deberá remitirla al Ministerio Público en los dos días hábiles posteriores a su recepción.

#### **ARTÍCULO 13.- Legislación supletoria.**

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO**

#### **ARTÍCULO 14.- Dirección General de Armamento**

Se crea la Dirección General de Armamento como una dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, responsable de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas de fuego en el país y de ejercer su control y fiscalización así como velar por el adecuado cumplimiento de esta ley y las disposiciones conexas.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, por el Registro de Armas de fuego y por el Arsenal Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública le asignará el contenido presupuestario suficiente para el cumplimiento de su plan operativo.

La Dirección General de Armamento llevará, por medio del Registro de Armas de fuego, la inscripción y el inventario permanente de las armas de fuego, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

#### **ARTÍCULO 15.- Competencias de la Dirección General de Armamento y sus dependencias**

La Dirección General de Armamento estará a cargo de un Director General, el cual tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Elaborar su plan operativo general, que deberá integrar los objetivos y actividades del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, del Registro de Armas de fuego y del Arsenal Nacional, por lo que deberá elaborarlo con el concurso de las jefaturas de dichas dependencias.
  
- b) Fungir como superior jerárquico, asignar las funciones para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos y establecer planes operativos del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, del Registro de Armas de fuego y del Arsenal Nacional.
  
- c) Elaborar el plan de compras requerido para el cumplimiento de sus funciones, en atención a los planes operativos del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, del Registro de Armas de fuego y del Arsenal Nacional.
  
- d) Realizar labores de control, fiscalización y coordinación de las actividades del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, del Registro de Armas de fuego y del Arsenal Nacional.
  
- e) Disponer y coordinar los procesos de destrucción de armas de fuego regulados en esta ley.
  
- f) Elaborar los exámenes teórico-prácticos para la obtención de las licencias de portación de particulares y cuerpos policiales y ejercer la fiscalización sobre su correcta aplicación.



- g) Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar mediante consultas a nivel nacional e internacional, la veracidad y autenticidad de los datos y documentos sometidos a su conocimiento o de sus dependencias para la obtención de una autorización, permiso o licencia.
- h) Solicitar a otros Estados no Partes de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuando así corresponda.
- i) Determinar junto a las autoridades competentes, cuáles armas de fuego son susceptibles de ser coleccionadas, según lo regulado por esta Ley y su reglamento, organizarlas en forma sistemática y obtener toda la información relacionada con las mismas.
- j) Entregar, al finalizar cada administración de Gobierno, por parte del Director General de Armamento, al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, propiedad del Estado, existentes en los órganos o dependencias policiales.
- k) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

**ARTICULO 16.- Competencias del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos**

El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos será el encargado de otorgar las licencias de venta, importación, inscripción y portación de armas de

fuego permitidas. También de las licencias de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas de fuego permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y afines, según sea el caso.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

Deberá coordinar lo pertinente con el Registro de Armas de fuego para mantener actualizado el registro de inscripción de armas de fuego.

#### **ARTÍCULO 17.- Resoluciones del Departamento**

Toda resolución del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos deberá fundamentarse y notificarse. Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 18.- Competencias del Arsenal Nacional**

El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas de fuego y las municiones del Gobierno de la República, así como de reparar y darles mantenimiento.

## **ARTÍCULO 19.- Suministro de armas de fuego por parte del Arsenal Nacional**

El Arsenal Nacional suministrará, únicamente previa valoración técnica y por orden directa y específica de la Dirección General de Armamento, las armas de fuego, los implementos y los recursos materiales necesarios a los entes o dependencias policiales a los cuales se les gire una orden de asignación de armas de fuego, cargadores y municiones.

El Arsenal Nacional llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas de fuego y los nombres de las personas que las retiran. Esta información será comunicada de forma inmediata al Registro de Armas de fuego y a la dependencia encargada de cada institución pública con armamento asignado por la Dirección General de Armamento.

Las armas de fuego, municiones y explosivos del Arsenal Nacional solo podrán ser suministrados a las unidades y cuerpos policiales del Estado costarricense.

Se podrán entregar armas de fuego a cuerpos policiales no pertenecientes al Ministerio de Seguridad Pública únicamente previo convenio entre las partes. Dicho convenio deberá establecer las condiciones que garanticen las previsiones necesarias para el control y mantenimiento del armamento asignado.

Los armeros o quienes ejerzan su función, están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego utilizados en todo operativo de las fuerzas policiales.

## **ARTÍCULO 20.- Portación de armas de fuego estatales**

Para portar un arma de fuego estatal se requiere un permiso otorgado por la Dirección General de Armamento, el cual deberá de forma obligatoria ser llevado consigo cuando se porte el arma de fuego.

## **ARTÍCULO 21.- Custodia de Armas de fuego y Explosivos**

Los procedimientos y directrices que dicte la Dirección General de Armamento acerca de la custodia, el control, el mantenimiento de armas de fuego, municiones, dispositivos de seguridad, los explosivos y materiales relacionados, así como sus registros, respectivamente, serán de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas, personas jurídicas y personas físicas.

Para efectos de las instituciones públicas en torno al control que obligatoriamente deben llevar de sus armas de fuego, cargadores y municiones, estos controles deberán ser llevados de forma centralizada por la dependencia encargada del control de los bienes o activos de la institución. La ejecución de estos controles deberá ser valorada anualmente por las auditorías internas de cada entidad pública, respecto al apego de sus procedimientos de control según los lineamientos generales dados por la Dirección General de Armamento y también la exactitud del inventario respecto a las existencias físicas.

Es obligación de los empleados encargados de la custodia de las armas de fuego en las armerías de todos los entes públicos o dependencias policiales e institucionales, velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección General de Armamento, y de no poder realizarlo, comunicar de inmediato a esa Dirección General cualquier situación que impida su acatamiento.

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas de fuego, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma a personas, físicas o jurídicas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

## **ARTICULO 22.- Falta grave**

La inobservancia por parte de los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 21 de la presente ley sobre custodia y suministro de arma, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de que el funcionario incurra en un incumplimiento de deberes sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

### **ARTICULO 23.- Control de armas de fuego en poder del Estado**

La Dirección General de Armamento, con el concurso del Registro de Armas de fuego y el Arsenal Nacional, llevará un control estricto de las armas de fuego en poder del Estado y sus instituciones.

Para este fin elaborará y mantendrá actualizado un inventario permanente y confidencial de esas armas de fuego y enviará un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Auditoría del Ministerio de Seguridad Pública dando cuenta sobre el estado de dicho inventario.

La confidencialidad de dichos informes podrá ser levantada de forma excepcional y justificada cuando medie de forma manifiesta un conflicto de interés público relativo a la administración de las armas de fuego y municiones bajo tutela del Arsenal Nacional.

### **ARTICULO 24.- Deber del Director al finalizar cada administración**

Al finalizar cada Administración de Gobierno, el Director General de Armamento entregará al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas de fuego custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa Administración, así como del estado de ellas y su localización.

**CAPITULO III**  
**CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO**

**ARTÍCULO 25.- Tipos de armas de fuego**

Para aplicar la presente ley, las armas de fuego se clasifican en: armas de fuego permitidas y armas de fuego prohibidas.

**ARTÍCULO 26.- Armas de fuego permitidas**

Son armas de fuego permitidas las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).
- c) Escopetas hasta calibre 12" (18,5 mm).
- d) Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).
- e) Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.
- f) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 66 de esta ley.

**ARTÍCULO 27.- Posesión y uso de armas de fuego permitidas**

Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de fuego de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

**ARTÍCULO 28.- Autorización especial**

Las fuerzas policiales del Estado deberán utilizar las armas de fuego clasificadas como permitidas.

Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentadas por razones de seguridad nacional y preservación del orden constitucional, mediante decreto, autorizará a esas autoridades a utilizar armas de fuego prohibidas para el ejercicio de sus funciones.

## **ARTÍCULO 29.- Armas de fuego prohibidas**

En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas de fuego prohibidas las siguientes:

**a)** Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras.

Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de fuego de ignición anular.

**b)** Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de fuego de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza-granadas, los cañones y sus municiones.

**c)** Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.

**d)** Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.

**e)** Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.

Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno,

así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del Departamento.

**f)** Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.

**g)** La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

## **CAPÍTULO IV**

### **INSCRIPCIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 30.- Obligatoriedad de la inscripción de armas de fuego**

Todas las personas físicas y jurídicas que posean armas de fuego deberán tenerlas inscritas a su nombre ante el Departamento de Control de Armas de fuego. Para poder inscribirlas a su nombre los poseedores deberán haber cumplido todos los requisitos exigidos por la presente ley para la tenencia de armas de fuego.

La portación de armas de fuego requiere obligatoriamente de una licencia autorizante emitida por el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos y estará sujeta a regulación y a renovación en los términos establecidos en la presente ley.

Las personas físicas no podrán poseer más de tres armas de fuego permitidas, las cuales deberá inscribir a su nombre según lo dispuesto en la presente ley.

Las inscripciones de las armas de fuego permitidas se darán por tiempo indefinido.



### **ARTÍCULO 31.- Licencia de portación de armas de fuego de autoridades**

Los miembros de los cuerpos policiales contemplados en la Ley General de Policía y demás miembros de los cuerpos policiales del Estado están facultados a portar armas de fuego para lo cual deberán poseer una licencia de portación y aprobar las pruebas necesarias que los faculte para portar la clase y el calibre del arma oficial.

Antes de otorgárseles la licencia de portación de armas de fuego, deberán demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo adecuado de las armas de fuego que porten en el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de sus funciones únicamente podrán utilizar armas de fuego, municiones y explosivos propiedad del Estado.

### **ARTICULO 32.- Licencia para la compra y tenencia de arma de fuego en domicilio fijo para personas físicas**

Para comprar y poseer un arma para uso personal y tenencia en domicilio fijo por parte de personas físicas se requiere una licencia de tenencia emitida por el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos que certifique que el adquirente de un arma cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años.
- b) No haber sido condenado en los *últimos diez años* por delitos contra la vida y la integridad física, contra la libertad, por infracciones a la ley 8204, a la ley 8589 o cualquier delito relacionado con armas de fuego.
- c) No tener antecedentes policiales con delitos relacionados contra la propiedad y la vida en los últimos diez años.

- c) No estar inhabilitado, mediante resolución judicial para usar armas de fuego.
- d) Haber aprobado satisfactoriamente el examen teórico-práctico para la portación de armas de fuego, que califique la habilidad, la destreza, la seguridad y adecuada manipulación práctica y dinámica del arma, la precisión de disparo en movimiento a varios objetivos, la aplicación y el conocimiento de las normas de seguridad, el conocimiento práctico del mecanismo y operación del arma y el conocimiento legal en relación al uso de armas de fuego para el ejercicio del derecho a la legítima defensa.
- e) Haber aprobado un examen psicológico, realizado por un profesional en psicología o psiquiatría debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo e inscrito ante el Departamento para este efecto que certifique *la capacidad psicoemocional del* solicitante para obtener y portar armas de fuego de forma juiciosa, segura y responsable.
- f) Aportar un timbre fiscal de mil colones.
- g) Aportar la información de identificación requerida por la Dirección General de Armamento para la emisión de la licencia de tenencia de arma en domicilio fijo.

La Dirección General de Armamento denegará la licencia de tenencia de arma de fuego a quien incumpla cualquiera de estos requisitos.

Esta licencia se emite exclusivamente con el fin de facultar la compra y tenencia de arma en el domicilio de residencia del solicitante.

Para portar armas de fuego de fuera del domicilio de residencia se deberá gestionar la respectiva licencia de portación. Es obligación de todo propietario de armas de fuego notificar al Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos de cualquier cambio de domicilio en donde posea el arma inscrita.

Quien realice la venta de un arma de fuego deberá informar sobre la venta del arma amparada en la respectiva licencia de tenencia de arma al Departamento de

Control de Armas de Fuego y Explosivos en un plazo no mayor a los treinta días naturales posteriores a la venta.

**ARTÍCULO 33.- Licencia de portación de armas de fuego para personas físicas.**

Para portar armas de fuego se requiere de una licencia de portación emitida por el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos. Dicha licencia habilitará la portación por parte de personas físicas de los tipos y calibres de armas de fuego que haya utilizado en la aprobación del examen teórico-práctico para la portación de armas de fuego y solamente lo habilitará a portar un arma a la vez.

Se exigirá la respectiva licencia de tenencia de arma de fuego en domicilio fijo cómo requisito para fundamentar la emisión de la licencia de portación de armas de fuego. Se exceptúan de este requisito los oficiales de seguridad privada, custodios, escoltas y miembros de los cuerpos policiales del Estado, siempre que la solicitud de la licencia de portación este exclusivamente asociada al ejercicio de sus funciones.

La licencia de portación para personas físicas tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión.

Para los oficiales de seguridad privada, custodios y escoltas y para los miembros de los cuerpos policiales del Estado la licencia de portación tendrá una vigencia de dos años. En el caso de oficiales de seguridad pública ó privada no se exigirá la licencia de tenencia de arma de fuego en domicilio fijo cómo requisito de emisión de la licencia de portación.

La licencia de portación podrá renovarse por igual período al expedido originalmente. Para renovarla se deberán cumplir todos los requisitos exigidos para su emisión inicial, según lo dispuesto en la presente ley.

## **ARTÍCULO 34.- Obtención de licencia de portación para personas físicas**

Para obtener la licencia de portación las personas físicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años.
- b) No haber sido condenada por delitos contra la vida y la integridad física, contra la libertad, por infracciones a la Ley 8204 del Instituto Costarricense sobre Drogas del 26 de diciembre 2001, a la Ley 8589 Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres del 2 de abril del 2007 o cualquier delito relacionado con armas de fuego.
- c) No estar inhabilitada, mediante resolución judicial, para usar armas de fuego.
- d) Haber aprobado satisfactoriamente el examen práctico para portación de armas de fuego, y portar únicamente la clase y calibres de armas de fuego para los cuales haya calificado.
- e) Haber aprobado un examen psicológico, realizado por un profesional en psicología o psiquiatría debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo e inscrito ante el Departamento para este efecto.
- f) Ser costarricense o tener residencia.
- g) Poseer el arma inscrita a su nombre para la cual se solicita la respectiva licencia de portación.

La licencia de portación para personas físicas faculta solamente a portar una sola arma a la vez, siempre que el arma esté inscrita a nombre del portador, que sea permitida y que se encuentre debidamente inscrita según lo dispuesto en la presente ley.

El solicitante podrá certificarse para portar distintas clases y calibres de armas de fuego, para lo cual deberá realizar el examen práctico por cada clase que solicite y deberá aportar el arma y las municiones necesarias para la prueba.

Las licencias de portación entregadas por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos son intransferibles.

El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos deberá llevar un registro actualizado de las personas con licencia de portación de armas de fuego que incluya información sobre el arma, sobre su residencia y cualquier otra que ayuden a la identificación del portador y de las armas de fuego inscritas a su nombre.

#### **ARTÍCULO 35.- Características de la licencia de portación.**

La licencia de portación de armas de fuego faculta la portación de armas de fuego para personas físicas mayores de edad que se encuentren habilitadas para poseer y portar armas de fuego en los términos que establece la presente ley.

Perderá la licencia de portación quien se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto activo de cualquier sustancia psicotrópica mientras porte un arma.

Cada licencia de portación emitida tendrá una categoría que facultará al titular para portar una clase específica de arma permitida según el rango de calibre a partir de la evaluación aprobada para su portación, siendo la clase y el calibre de arma habilitada a ser portada aquella que fue usada en la evaluación del examen práctico de portación de armas de fuego.

En cuanto a la portación de armas de fuego largas, de las clases, escopetas, carabinas, fusiles y rifles de cualquier tipo, con fines policiales o de seguridad privada, se requiere licencia especial de portación y deberá cumplir con los requisitos establecidos para la portación de armas de fuego y el respectivo examen práctico específico para la clase y calibre de arma que se solicita autorización para portar. Esta autorización facultará a los oficiales de seguridad privada a portar dichas armas de fuego solamente en sus puestos fijos de trabajo, sin que dicha portación se extienda fuera del lugar establecido como de trabajo y de la jornada laboral, en cuyo caso se considerará portación ilegal de arma permitida.

Los agentes de seguridad privada y agentes policiales del Estado deberán portar una autorización emitida por la Dirección General de Armamento para la portación de armas de fuego propiedad de terceros bajo su custodia con el fin de ejercer las labores de seguridad. Cualquier otra condición fuera de esta norma será considerada portación ilegal de arma permitida.

En el caso de personas jurídicas, cuyas armas de fuego sean objeto de portación por parte de sus representantes legales, deberán aportar la matrícula respectiva y adicionalmente deberá acreditarse el representante legal mediante personería jurídica extendida en original por el Registro Nacional o Certificación Notarial y en el caso de autorización de uso y portación a terceras personas, deberá adicional a la matrícula, aportar autorización protocolizada por notario público de la sociedad al titular de la portación, especificando con detalle las características, marca, clase, calibre, modelo y número de serie del arma autorizada específicamente y los datos y calidades del titular autorizado, debiendo indicar el plazo de vigencia de la autorización o si aplica de manera indefinida.

#### **ARTÍCULO 36.- Forma de portar armas de fuego**

Salvo los miembros de los cuerpos de policía y de los servicios privados de seguridad, toda persona autorizada para portar armas de fuego deberá llevarlas en un lugar donde no sea visible y donde no ponga en peligro su vida, su integridad física o la de terceros.

**ARTÍCULO 37. - Inscripción de armas de fuego por parte de personas jurídicas.**

Solamente las personas jurídicas que requieran ó presten servicios de seguridad privada ó en cuyo giro comercial ordinario se encuentre la venta al público ó la comercialización de armas de fuego podrán importar ó adquirir armas de fuego e inscribirlas ante la Dirección General de Armamento, para lo cual deberán demostrar fehacientemente ante la Dirección General de Armamento que cumplen con esta condición.

En el caso de personas jurídicas que requieran ó presten servicios de seguridad privada podrán inscribir la cantidad de armas de fuego equivalente a la cantidad de agentes de seguridad privada en su planilla inscritos ante la Caja Costarricense de Seguridad Social bajo la clasificación de agentes de seguridad o su equivalente, y solamente para ser utilizadas para seguridad patrimonial ó para el resguardo físico de sus empleados, siempre que dichos usos estén directamente asociados a sus actividades comerciales ordinarias y que justifiquen necesariamente el uso de armas de fuego.

Las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privados serán responsables de verificar que los agentes de seguridad privada que laboren para ellos cumplan con todas las disposiciones que establezca la presente ley.

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá en el reglamento de la presente ley las disposiciones para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo considerando que la autorización para inscribir armas de fuego por parte de personas jurídicas debe

obedecer a parámetros objetivos asociados a las necesidades de armamento en relación a la protección patrimonial de su actividad comercial ordinaria, a la oferta de servicios de seguridad privada ó en relación a la comercialización de armas de fuego por parte de empresas cuyo giro comercial ordinario esté relacionado con la venta ó comercialización de armas de fuego, sus partes y municiones.

La Dirección General de Armamento está facultada a suspender las inscripciones de armas de fuego en posesión de personas jurídicas cuando compruebe fehacientemente que dichas armas de fuego no están siendo efectivamente utilizadas para los fines que establece el presente artículo.

Las personas jurídicas habilitadas para la inscripción de armas de fuego deberán aportar certificación de su personería. Además corresponderá a su representante legal cumplir con los demás requisitos establecidos por esta Ley.

#### **ARTÍCULO 38.- Licencia para las diferentes actividades comerciales**

Para almacenar, comerciar, importar, exportar y vender al público armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos, se deberá solicitar ante la Dirección General de Armamento la respectiva licencia que indique según sea el caso las características, cantidad, procedencia, destino ó modo de almacenaje y comercialización.

Las manifestaciones contenidas en dichas solicitudes tendrán los efectos de una declaración jurada.

Para el almacenaje, comercialización ó venta al público de armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos, se requerirá una licencia anual para cada una de esas actividades que podrá ser renovada por un periodo igual, observando los mismos requisitos solicitados para su obtención.



En el caso de importaciones y exportaciones las autoridades aduanales no autorizarán ni el desalmacenaje ni la embarcación sin las licencias respectivas.

**ARTÍCULO 39.- Obligación de importar e inscribir armas de fuego.**

Toda persona física o jurídica que importe una o más armas de fuego permitidas y sus municiones, de cualquier tipo, deberá realizar la respectiva inscripción ante el Registro de Armas de fuego de la Dirección General de Armamento en los siguientes quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje.

La solicitud de inscripción de armas de fuego y sus municiones se presentará por escrito y en ella se indicará, en el caso de las armas de fuego, la información de identificación del importador y del comprador, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto. En el caso de las municiones se registrará la información de identificación del importador, el calibre, la marca y el número de lote de fabricación de las municiones importadas.

La Dirección General de Armamento deberá coordinar acciones con las autoridades aduaneras para verificar que los registros de desalmacenaje de armas de fuego y municiones correspondan con la cantidad y tipo de armas de fuego autorizadas a ser importadas en la respectiva licencia de importación, además de conferir que toda arma importada y desalmacenada haya sido inscrita por el importador en el plazo otorgado por la presente ley y que las armas inscritas correspondan efectivamente con aquellas importadas y desalmacenadas.

La persona física que compre un arma deberá contar previamente con la respectiva licencia de arma en domicilio fijo del tipo de arma que vaya a adquirir.

El comprador de un arma deberá realizar el traspaso en los 15 días hábiles posteriores a su compra y deberá asumir los trámites de traspaso de la inscripción mediante escritura pública realizada ante un notario público, quién será

responsable de presentar la respectiva escritura pública ante la Dirección General de Armamento para formalizar el acto de traspaso. El traspaso del arma implicará un nuevo registro de inscripción a título del comprador.

#### **ARTÍCULO 40.- Forma y plazo para traspasar armas de fuego**

Todo traspaso de la inscripción entre titulares de armas de fuego debe realizarse mediante escritura pública realizada ante un notario público, quien será responsable de presentar la respectiva escritura pública ante la Dirección General de Armamento en un máximo de diez días hábiles para formalizar el acto de traspaso.

Cualquier traslado de dominio, a título oneroso o gratuito, en el cual el adquirente no sea una persona apta para la adquisición de un arma de fuego, de acuerdo con los requisitos solicitados en esta ley, implicará, además de la denegación de la autorización y de las sanciones penales aplicables, la nulidad de pleno derecho de la transacción.

#### **ARTÍCULO 41.- Desalmacenajes**

Todo desalmacenaje de los depósitos aduanales de armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos debe corresponder a una autorización de importación emitida previamente por la Dirección General de Armamento.

En caso de no existir, se deberá requerir información al país de procedencia o de origen sobre la legalidad, origen y destino del embarque, mismo que permanecerá en recinto fiscal hasta el total esclarecimiento del procedimiento seguido.

La Dirección General de Armamento deberá verificar físicamente el contenido de todos los embarques de armas de fuego, municiones y explosivos importados, así

como la relación de estos con la respectiva licencia de importación y los documentos presentados por el gestionante con el fin de verificar su autenticidad.

Realizadas las verificaciones que procedan legalmente, se emitirá la anuencia de la Dirección General de Armamento para que se efectúen los procedimientos aduaneros pertinentes para el desalmacenaje y se registraran las armas de fuego importadas con el fin de dar seguimiento a la obligación del importador de inscribirlas en los quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje.

#### **ARTÍCULO 42.- Inscripción y registro total de armas de fuego.**

Se prohíbe la tenencia, la portación, la venta, comercialización ó traspaso de armas de fuego que no se encuentren debidamente inscritas ante la Dirección General de Armamento. Podrán ser decomisadas por las autoridades competentes todas las armas de fuego que no se encuentren debidamente inscritas en los términos expuestos por esta ley.

Es obligación de la Dirección General de Armamento a través del Registro de Armas de fuego mantener un registro del total de armas de fuego inscritas en el país por personas físicas como jurídicas, públicas como privadas, así como también de las licencia de tenencia en domicilio fijo y de portación otorgadas.

Deberá además mantener un registro unificado sobre la importación, desalmacenaje, inscripción, venta y traspaso de armas de fuego que permita ejercer un adecuado control de trazabilidad y seguimiento de las armas de fuego importadas, comercializadas y exportadas en el país. Además deberá mantener un registro sobre la importación, desalmacenaje, inscripción y venta de municiones.

De igual forma, la Dirección General de Armamento estará en la obligación de realizar el registro expedito y oportuno de los cambios reportados de propietario y

el traspaso de las armas de fuego legalmente inscritas, con el fin de mantener actualizados sus registros.

También llevará el registro actualizado de las ventas y saldos de inventarios de los importadores y comercializadores de armas de fuego y municiones.

#### **ARTÍCULO 43.- Criterios para la inscripción de armas**

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos solamente inscribirá un arma si se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercializarla. Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros. Además, el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos pedirá, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del petente o, si se trata de personas jurídicas, de quien las represente.

#### **ARTÍCULO 44.- Licencia para importar municiones**

Cualquier poseedor de armas de fuego matriculadas podrá solicitar a la Dirección General de Armamento una licencia para importar hasta quinientos tiros al año siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Las personas jurídicas cuya actividad comercial ordinaria sea la de vender armas de fuego, municiones y sus accesorios podrán solicitar ante la Dirección General de Armamento una licencia comercial de importación de municiones hasta de cinco mil municiones individuales por año para cada calibre de armas de fuego permitidas y deportivas. No obstante para renovar la licencia deberá comprobar la venta de las municiones cuya importación haya sido previamente autorizada y sólo podrá recibir autorización para importar la cantidad de municiones individuales

efectivamente vendidas durante el año anterior con el fin de que a su haber no podrá tener en inventario de municiones en su haber superior a las cinco mil municiones individuales por año.

**ARTÍCULO 45.- Solicitudes de inscripción o licencia**

Toda solicitud de inscripción o de licencia deberá presentarse físicamente el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos ó en la plataforma tecnológica habilitada por la Dirección General de Armamento para realizar los trámites de registro de las solicitudes de venta, inscripción y emisión de licencias de portación de armas de fuego y registro de armas de fuego y municiones.

Esta plataforma deberá permitir a las personas físicas ó representantes de personas jurídicas realizar digitalmente de forma eficiente y efectiva todo el proceso de inscripción de armas de fuego, solicitud de licencias de portación y reporte de venta o comercialización de explosivos, armas de fuego y municiones así como cualquier otra solicitud o sus procedimientos previos o posteriores, de todos los trámites asociados a la aplicación de la presente ley.

Todo trámite deberá contar con los medios para autenticar la identidad de los usuarios de dicha plataforma así como la información necesaria para comprobar la compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta de armas de fuego ó explosivos. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas de fuego cuya inscripción se solicita.

El Departamento de Control de Armas de fuego mantendrá un registro digital de las inscripciones y licencias que tramite

Las personas físicas deberán aportar los documentos que hagan constar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la importación, exportación, compra ó portación de armas de fuego según sea el caso.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

**ARTICULO 46.- Inscripción de armas de fuego sin documento de propiedad**

Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 58 de esta ley relativo a la destrucción de armas de fuego.

**ARTICULO 47.- Obligación de reportar armas de fuego extraviadas ó sin documento de propiedad**

La persona física ó jurídica que posea armas de fuego sin la respectiva documentación de propiedad deberá solicitar a la Dirección General de Armamento un estudio con el fin de determinar de ser posible el titular del arma, y si el arma en cuestión cumple con los requisitos técnicos, de seguridad y legales para ser inscrita. Si el arma es decomisada por las autoridades competentes antes de realizar este trámite perderá la posibilidad de inscribirla

Cuando un arma de fuego registrada a nombre de una persona física o jurídica, pública o privada, salga de la esfera de control del titular, ya sea por motivos ilícitos o por orden de autoridad; el titular contará con un plazo perentorio de dos días hábiles para rendir un informe escrito ante la Dirección General de Armamento, al cual deberá adjuntar copia del documento judicial correspondiente.

**Artículo 48.- Pérdida, extravío y sustracción de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados. (Regula parte del contenido del artículo anterior)**

Quien pierda, extravíe, o le sea sustraída un arma de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados, deberá presentar la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial e informarlo a la Dirección General de Armamento, en un plazo no superior a los dos días hábiles posteriores al hecho, con una copia de la denuncia respectiva.

Se faculta a la Dirección General de Armamento a verificar la veracidad de los hechos. Para estos fines podrá coordinar acciones de investigación con el Organismo de Investigación Judicial.

En caso de comprobarse que el interesado no ha guardado la diligencia debida en la custodia del arma de fuego, no se autorizará la adquisición o portación de una nueva arma, por un plazo de dos años.

En el caso de explosivos y materiales relacionados se iniciará el debido proceso para determinar si procede la cancelación de la licencia, mediante procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**ARTICULO 49.- Causas de cancelación de licencias de portación de armas de fuego**

El Departamento podrá decomisar el arma y cancelar la licencia de portación armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Se alteren las licencias de tenencia en domicilio fijo o de portación.

- b) Se utilice el arma para amenazar o coaccionar a terceros cuando no medie una circunstancia de legítima defensa de su integridad física, su patrimonio o la integridad física y patrimonio de terceros.
- c) Se porte un arma distinta de la indicada en la licencia de portación.
- d) El otorgamiento de la licencia se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- e) Las armas de fuego se usen fuera de los lugares autorizados.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- h) Se porte un arma bajo el efecto del alcohol o de sustancias psicotrópicas.

**ARTÍCULO 50.- Ingreso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados a instituciones estatales y otros sitios**

Se prohíbe a los particulares portar e ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en:

- a) Las instituciones estatales.
- b) Los centros de salud y educativos estatales y privados.
- c) Establecimientos comerciales donde se vendan ó consuman bebidas alcohólicas.
- d) Actividades de carácter público donde se consuman bebidas alcohólicas.



- e) En centros y recintos recreativos, lugares de apuestas, estadios, ó cualquier instalación en donde se disputen competencias deportivas.
- f) Espacios públicos donde se realicen actividades de concentración masiva.

Se exceptúan de esta disposición los polígonos de tiro debidamente registrados ante la Dirección General de Armamento.

Para la utilización de explosivos pirotécnicos en festejos comunales, deberá contarse con todas las autorizaciones que indica esta ley.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición establecida en este artículo a los integrantes de los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones y a los agentes de seguridad privada que se encuentren en servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas legalmente para esos efectos.

Los sitios donde esté prohibido el ingreso de armas de fuego deberán de disponer de los medios de aviso de dicha disposición en la entrada del local y de forma manifiesta y visible.

#### **ARTÍCULO 51.- Prohibición para convertir o modificar armas de fuego**

Se prohíbe la conversión o modificación, después de inscrita, de cualquier arma de las permitidas, con la cual varíe su capacidad o potencia de fuego. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción.

### **CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES PARA ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS**

## **ARTÍCULO 52.- Prohibición de materiales para ser utilizados como armas**

-

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales perjudiciales, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Las armas de fuego que utilicen gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales son prohibidas y deberán ser incautadas, desactivadas y destruidas por las autoridades competentes.

También se prohíbe el uso, comercio, trasiego, tránsito, producción, distribución o almacenaje del uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto, cuando ello tenga un fin armamentista, bélico o militar, o bien, sean utilizados en perjuicio de la vida humana, la sociedad o el medio ambiente, en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Las autoridades nacionales competentes encargadas de autorizar y fiscalizar el ingreso y el uso conforme de estos materiales, cuando tengan información o indicios relativos al ingreso irregular o detecten la presencia de materiales que contengan uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial en el territorio nacional, o exista sospecha de que los fines que se le darán a esos materiales se encuentran dentro de los prohibidos en el párrafo anterior, procederán al decomiso de estos.

En el caso del uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto lo comunicarán al Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de

Costa Rica, para que este realice, in situ o en su laboratorio, el análisis respectivo y emita un informe técnico-científico de su contenido y composición. En todo caso, deberán cumplirse los protocolos de seguridad, transporte, tratamiento, depósito y gestión de desechos para ese tipo de materiales, según lo establezcan las leyes de la República, los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

El poseedor, tenedor, propietario o encargado de los materiales a los que se refiere este artículo tendrá la carga de la prueba en cuanto a los fines dispuestos para dichos materiales.

A quien transgreda lo preceptuado en esta norma, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 91 de esta ley y quedará sujeto al pago de todas las reparaciones civiles que correspondan, los costos de los análisis técnico-científicos, al pago de los gastos de envío y depósito del material peligroso.

#### **ARTÍCULO 53.- Autorización del Ministerio**

El Ministro de Seguridad Pública, fundado en el criterio técnico del Departamento de Armas de Fuego y Explosivos, será el único facultado a autorizar el uso y la importación de las armas de fuego y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley General de Policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

#### **ARTICULO 54.-Armas de fuego de reglamento**

El Ministro de Seguridad Pública, fundado en el criterio técnico del Departamento de Armas de fuego y Explosivos, establecerá vía reglamento el arma corta de reglamento de la policía, asegurando que esta cumpla al menos con las

características que posibiliten su fácil manejo, mayor precisión, seguridad y confiabilidad, en funciones normales de policía.

Además por la misma vía designará el "arma orgánica" de la Fuerza Pública el cual deberá ser un fusil con selector de fuego. No obstante las fuerzas de policía podrán utilizar las demás armas de fuego del Arsenal cuando así lo disponga el Presidente de la República para ocasiones especiales, adiestramiento policial, prácticas de orden cerrado ó situaciones excepcionales de seguridad nacional.

#### **ARTICULO 55.- Empleo de armas de fuego en huelgas o manifestaciones.**

Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán portar armas de fuego prohibidas ni utilizarlas la Fuerza Pública, la Policía de Fronteras, la Policía encargada del control de drogas, las policías municipales, las unidades especiales de intervención de la Presidencia de la República y las reservas de esas fuerzas policiales.

No obstante en situaciones excepcionales de la defensa nacional frente a situaciones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado el Presidente de la República podrá disponer que estos cuerpos de policía utilicen armas de fuego prohibidas en cuanto persista dicha amenaza pero, en ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

#### **ARTÍCULO 56.- Empleo de armas de fuego prohibidas**

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, sólo podrán usar armas de fuego prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.

## **ARTÍCULO 57.- Dudas en la clasificación de armas de fuego**

En caso de duda sobre la clasificación de algún arma como prohibida o permitida, el Departamento decidirá; pero, previamente, deberá consultar a la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones dictadas por este Departamento podrán ser recurridas conforme se dispone en el tercer párrafo del artículo 17 de esta ley.

## **CAPITULO VI DESTRUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, PARTES Y MUNICIONES**

### **ARTÍCULO 58.- Destrucción de armas de fuego, partes y municiones**

La Dirección General de Armamento, utilizando los medios técnicos disponibles, destruirá en forma permanente y total todas las armas de fuego, partes, municiones, explosivos y materiales relacionados que hayan caído en comiso a favor del Estado y que no sean útiles para las fuerzas policiales.

También se podrán incluir dentro de este proceso todas las armas de fuego, municiones y explosivos que sean propiedad estatal que estén dañadas en forma irreparable, obsoletas o en desuso, a solicitud del jerarca de la institución pública titular del arma, quien de previo debe cumplir con los procedimientos correspondientes para dar de baja a esos bienes.

Las armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos serán remitidos a la Dirección General de Armamento para su destrucción.

El dueño registral de un arma de fuego podrá solicitar la destrucción de su arma de fuego a la Dirección General de Armamento.

Con el propósito de aprovechar o eliminar los residuos resultantes de las destrucciones de armas de fuego y municiones, así como de las vainas o casquillos de las municiones utilizadas por los cuerpos policiales, la Dirección General de Armamento podrá cambiarlos por suministros, herramientas y equipos que se utilizarán en nuevos procesos de destrucción.

## **CAPITULO VII**

### **COLECCIONES DE ARMAS DE FUEGO**

#### **ARTÍCULO 59.- Poseedores de colecciones**

Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas de fuego permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Esas armas de fuego deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

Las armas de fuego químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas de fuego permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas de fuego, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

#### **ARTÍCULO 60.- Enajenación de colecciones.**

Las armas de fuego que formen parte de una colección privada y que hayan sido previamente desactivadas, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, con autorización del Departamento, en su conjunto o por unidad.

**ARTÍCULO 61.- Colección de armas de fuego prohibidas por parte del Estado.**

Solo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas de fuego prohibidas a particulares, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico las cuales deberán ser desactivadas. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados, las armas de fuego biológicas, químicas o nucleares serán inutilizadas y neutralizadas sus agentes en forma permanente.

Las armas de fuego prohibidas en posesión de particulares deberán ser decomisadas por las fuerzas policiales para que se proceda según lo dispuesto en la presente ley.

Todas las armas de fuego desactivadas deberán figurar en el inventario del registro de armas de fuego.

**ARTÍCULO 62.- Inspección de colecciones.**

Todas las colecciones de armas de fuego podrán ser inspeccionadas por el Departamento cuando así lo considere conveniente.

La identificación y la clasificación de las armas de fuego y el equipo de colección corresponderán al Departamento, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

**ARTÍCULO 63.- Préstamo de armas de fuego prohibidas**

Las instituciones del Estado que coleccionen armas de fuego prohibidas solo podrán prestar armas de fuego a otras instituciones para fines culturales. No podrán prestarlas para fines cinematográficos.

**ARTÍCULO 64.- Seguridad para las colecciones de armas de fuego**

El dueño registral de las armas de fuego matriculadas como de colección deberá guardar las medidas de seguridad necesarias para evitar que salgan del lugar declarado para colección. Estas medidas se establecerán en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 65.- Armas de fuego con valor histórico bajo custodia del Estado**

Las armas de fuego y sus accesorios bajo custodia del Estado, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte de una colección de armas de fuego del Estado, custodiadas por la Dirección de armamento, el cual deberá garantizar las condiciones para preservar y resguardar dicha colección.

La Dirección podrá ceder su colección parcial o totalmente al Museo Nacional, bajo mutuo acuerdo, para fines de exhibición pública, de preservación o custodia.

**CAPITULO VIII  
ARMAS DE FUEGO PARA TIRO DEPORTIVO**



## **ARTÍCULO 66.- Armas de fuego para deportistas**

Las armas de fuego que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y para portar con la respectiva licencia son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior al 12" (18.5 mm).
- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".
- f) Las demás armas de fuego de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de cacería y de tiro en las diferentes modalidades.

## **Artículo 67.- Facultades que otorga la matrícula del arma de fuego para actividades deportivas.**

La inscripción de armas de fuego para fines deportivos únicamente faculta a su propietario para el uso en los sitios habilitados y autorizados para tales efectos por la Dirección General de Armamento.

El traslado de las armas de fuego de su sitio de almacenaje al de su utilización se realizará siguiendo las normas establecidas en esta ley y su reglamento para el transporte de armas de fuego.

La violación a estas disposiciones generará el comiso del arma en sede judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes.

#### **Artículo 68.- Cantidad de armas de fuego permitidas para deporte**

Toda persona física podrá matricular tres armas de fuego por modalidad deportiva, en el tanto se acredite como miembro de alguna asociación deportiva reconocida por el Instituto Costarricense del Deporte o del Comité Olímpico Nacional.

#### **ARTÍCULO 69.- Permiso a extranjeros para ingresar armas de fuego y tiros.**

Los extranjeros podrán ingresar al país armas de fuego permitidas temporalmente, para uso exclusivo de capacitación, competencia deportiva e instrucción, pero no podrán portarlas. Podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros por calibre libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país temporalmente, hasta con cuatro armas de fuego permitidas diferentes o de igual calibre, para uso de capacitación, competencias deportivas e instrucción; pero, deberán contar con autorización previa y por escrito de la Dirección General de Armamento, con información detallada de las armas de fuego y las municiones que importará, el tipo y lugar de la actividad en la cual participará, junto con la respectiva invitación al evento, lugar de hospedaje y localización durante la estadía en el país, así como también deberá indicar con claridad la fecha de ingreso y salida del país. Al ingresar, deberá declarar e informar de manera detallada a las autoridades aduanales, quienes verificarán y confrontarán físicamente la información de las armas de fuego. Estas autoridades darán aviso de ello al Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos dentro de las 24 horas siguientes al ingreso al país.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas de fuego con igual detalle, cantidad y características que trajo consigo o una constancia del Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos que justifique tal omisión.

**Artículo 70.- Permiso especial a menores de edad, mayores de quince años, para actividades deportivas de tiro.**

Los menores que hayan alcanzado los quince años, previo permiso de la Dirección General de Armamento podrán usar armas de fuego para la práctica de deportes de tiro competitivo debidamente reconocidos por las autoridades deportivas nacionales, siempre y cuando sean acompañados por un adulto que esté acreditado para esos efectos ante la Dirección General de Armamento. El menor solo podrá usar las armas de fuego deportivas debidamente inscritas del adulto que lo acompañe. Queda prohibido el ingreso de menores de quince años a los polígonos de tiro para fines deportivos o de práctica general de tiro al blanco.

La práctica deportiva únicamente podrá realizarse en polígonos de tiro debidamente autorizados por la Dirección General de Armamento.

El adulto responsable del menor en el polígono de tiro deberá estar inscrito como tal en la Dirección General de Armamento y velará por la aplicación de todas las normas de seguridad durante la práctica, sin que esto excluya de responsabilidad al menor ni al campo de tiro.

**ARTÍCULO 71.- Importación de municiones para socios de clubes.**

La labor de recargar munición con finalidad deportiva no se considerará fabricación de municiones.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de fuego de tiro deportivo, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación o el Comité Olímpico Nacional e inscrito en el Departamento.

#### **ARTÍCULO 72.- Registro de clubes y asociaciones**

Los polígonos, clubes y las asociaciones de deportistas de tiro con armas de fuego, deberán estar inscritos en el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento para su debido funcionamiento.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los polígonos de tiro.

### **CAPITULO IX FABRICACION, COMERCIO, IMPORTACION, EXPORTACION Y ACTIVIDADES CONEXAS**

#### **Sección I – Aspectos Generales**

#### **ARTÍCULO 73.- Control, fiscalización y autorización.**

El control, la fiscalización y la autorización ó desautorización de toda actividad que se realice con armas de fuego, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, corresponden al Ministerio de Seguridad Pública mediante la Dirección General de Armamento y sus dependencias en estricto apego al cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 74.- Obligatoriedad de la licencia para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley**

Para almacenar, comerciar, importar, exportar ó vender armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, así como para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar ó vender explosivos, pólvora y materia prima para elaborarlos deberá tramitarse, ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, una solicitud de licencia respectiva para cada una de estas actividades que indique las características, la cantidad, la procedencia, el modo de almacenaje, distribución y venta de estos.

Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, en los casos en que la legislación supletoria así lo exija deberá adjuntarse copia del permiso respectivo del Ministerio de Salud.

En el caso de la importación de armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley el desalmacenaje de dicha mercadería se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin la respectiva licencia de importación.

Para obtener la licencia de fabricación, importación, exportación, comercialización ó almacenaje de explosivos el solicitante deberá contar con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones apropiadas de seguridad, las cuales se establecerán mediante el reglamento de la presente ley.

En el trámite de emisión de licencias la Dirección General de Armamento deberá evitar toda práctica conducente a la creación de monopolios ó que resulte restrictiva de la libertad de comercio.

#### **ARTICULO 75.- Plazos de las licencias y su renovación**

Las licencias para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año, periodo dentro del cual la actividad autorizada deberá corresponder a las características, la cantidad, la procedencia, el modo de almacenaje, la distribución y venta habilitada por la respectiva licencia.

Las licencias podrán ser renovadas por períodos iguales.

La validez de las licencias estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y se revocarán en cualquier momento cuando la Dirección General de Armamento mediante resolución fundada determine el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

#### **Artículo 76.- Intransferibilidad e inembargabilidad**

Todas las licencias y autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Armamento son intransferibles e inembargables.

#### **Artículo 77.- Requisitos para obtener la licencia de importación, transporte, almacenaje, desalmacenaje, venta de armas de fuego, municiones, fabricación de explosivos, materiales relacionados y pólvora.**

Para la obtención de la licencia de importación, de exportación, de transporte, de almacenaje y de venta de armas de fuego y sus partes y municiones, para la importación, exportación, transporte ó fabricación de explosivos, materiales

relacionados y pólvora, así como para posteriores renovaciones se debe aportar la siguiente información ante la Dirección General de Armamento:

a) La información de identificación que se establezca mediante el reglamento de la presente ley. En caso de personas jurídicas se deben aportar los datos generales de la empresa, así como las certificaciones respectivas de personería jurídica. En caso de personas físicas la información requerida mediante reglamento para identificarla.

b) Aportar certificación de inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos o por delitos culposos relacionados con armas de fuego. En caso de que sean extranjeros, deberá aportarse, además del documento emitido por las autoridades nacionales, el correspondiente al país de origen de cada directivo, debidamente autenticado e ingresados mediante procedimiento consular.

c) Poseer instalaciones y recursos que ofrezcan seguridad a los bienes bajo su esfera de poder y demostrar ante la Dirección la idoneidad y el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente de dichas instalaciones.

d) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento que sean consecuentes con lo establecido en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 78.- Condiciones**

Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a la importación, transporte, almacenaje, desalmacenaje, venta de armas de fuego, municiones, fabricación de explosivos,

materiales relacionados y pólvora deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 79.- Autorización para comprar partes**

Las licencias para fabricar y reparar armas de fuego incluyen la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

**ARTÍCULO 80.- Prohibición de importar y adquirir armas de fuego de mala calidad y responsabilidad por las armas de fuego portadas.**

No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad, con un diseño deficiente en términos de su seguridad o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer. La Dirección General de Armamento deberá emitir resolución fundada para la aplicación de esta disposición.

Quién bajo su responsabilidad y riesgo importe armas de fuego de mala calidad, las altere o modifique de cualquier forma, quedando la misma en concordancia con los criterios anteriores, asumirá en su totalidad la responsabilidad, efectos y resultados que el arma pueda producir, bajo el entendido y la obligación previa de informarse y capacitarse respecto de la calidad, durabilidad y seguridad del arma previo a la adquisición de la misma.

Quien porte un arma será directamente responsable por su manipulación, su mantenimiento para garantizar su buen estado de conservación y funcionamiento, su almacenaje, quedando establecido sobre el propietario toda la responsabilidad civil y penal que correspondan a los daños, lesiones y perjuicios causados a terceros, por el mal estado o manipulación del arma y sus municiones.



Los importadores y vendedores serán responsables por la calidad de las armas de fuego y municiones que comercialicen, así como también tendrán la obligación de informar por escrito al comprador de los riesgos y debilidades del producto. La omisión de esta obligación traerá responsabilidad civil y solidaria por los accidentes, lesiones y daños ocasionados.

#### **ARTICULO 81.- Inscripción de personas física ó jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego y municiones**

Las personas físicas ó jurídicas dedicadas a la venta regular de armas de fuego permitidas, sus partes y municiones, deberán estar debidamente inscritos e identificados ante el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos, el cual deberá llevar un registro actualizado.

El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos deberá establecer y ejecutar las medidas de control y fiscalización necesarias para verificar que cualquier establecimiento donde se localice la actividad dedicada a la venta o almacenaje de armas de fuego, guarde las debidas condiciones de seguridad.

Los requisitos para la inscripción de personas físicas ó jurídicas dedicadas a la venta regular de armas de fuego permitidas, sus partes y municiones así como las condiciones idóneas para almacenar y comercializar armas de fuego permitidas sus partes y municiones se establecerán mediante el reglamento de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 82.- Información de los comerciantes**

Las personas físicas ó jurídicas autorizadas para la venta o comercialización de armas de fuego permitidas deberán informar al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes y por medio del formulario que éste les suplirá, sobre las

ventas de armas de fuego realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas de fuego vendidas

Será responsabilidad del comprador verificar dentro de los de quince días hábiles posteriores a la compra el cumplimiento de los requisitos del acto traspaso de la inscripción de las armas de fuego que adquiera.

#### **ARTÍCULO 83.- Prohibición de variar el uso**

Las armas de fuego, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de la respectiva licencia deberán destinarse al uso indicado.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá una nueva licencia.

#### **ARTÍCULO 84.- Requisitos para exportar**

Para expedir las licencias de exportación de armas de fuego, explosivos, objetos o materiales, regulados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, que poseen la licencia de importación del país de destino.

#### **ARTÍCULO 85.- Retiro del dominio fiscal**

Cuando las armas de fuego y sus partes, municiones, explosivos permitidos, aditamentos ó materias primas para fabricar explosivos se encuentren en poder de la aduana respectiva por razones de importación o exportación, los propietarios deberán comunicarlo a la Dirección General de Armamento para que éste designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente y verifique que la mercadería en cuestión corresponde con la respectiva licencia; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

## **Artículo 86.- Requisitos para transporte de armas de fuegos inscritas o por inscribir**

Para transportar armas de fuego inscritas ó por inscribir, además de cumplir con los requisitos y requerimientos operativos que establezca la Dirección General de Armamento vía reglamento, se deberá llevar el documento que haga constar que las armas de fuego se encuentran debidamente matriculadas o han sido legalmente importadas.

Las disposiciones a seguir en el transporte de armas de fuego inscritas o por inscribir se establecerán mediante el reglamento de la presente ley. El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos será responsable de regular esta disposición así cómo emitir las licencias temporales de transporte de armas de fuego por inscribir.

## **Sección II – Explosivos**

### **Artículo 87.- Licencia para la venta, fabricación, importación, exportación y almacenaje de explosivos.**

Se requerirá de la respectiva licencia emitida por el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos para la venta, la fabricación, la importación ó exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

La persona física o jurídica, que tenga la licencia vigente para la fabricación o venta de explosivos industriales v sus aditamentos o de pirotécnica, puede importar dichos productos así como sus materias primas, para lo cual presentará solicitud por escrito al Departamento debidamente autenticada o personalmente por el interesado. Según corresponda, debe de indicar: nombre, apellidos,

calidades completas, dirección exacta del interesado o del representante legal de la persona jurídica. Nombre de la sociedad, número de la cédula jurídica, cantidad y clase de los productos, nombre de la aduana por donde ingresarán, así como la fecha, tipo de transporte que se usará para remitirlos al destino final.

### **Artículo 88.- Regulación de explosivos**

El Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos está facultado a ejercer el control y fiscalización de la fabricación, comercialización, importación, exportación, desalmacenaje, almacenaje y traslado de explosivos industriales, pirotécnicos y sustancias químicas. El importador, vendedor, comprador, fabricante, o exportador será responsable de cualquier daño ocasionado a terceros en el manejo de los explosivos.

Cualquier titular de una licencia para la importación, almacenaje, venta, comercialización ó uso de explosivos deberá acreditar ante el Departamento de Control de Armas de fuego y Explosivos que posee un sitio apto para almacenar los explosivos, en la que se tomará en cuenta, además de lo dispuesto en el Reglamento, las condiciones físico sanitarias y de salud ocupacional, el tipo de actividad a realizarse, la cantidad de explosivos a ser almacenados y el grado de peligro que representa para el área circundante.

Los medios de aplicación de las facultades de control y fiscalización de la fabricación, comercialización, importación, exportación, desalmacenaje, almacenaje y traslado de explosivos industriales, pirotécnicos y sustancias químicas se definirán reglamentariamente.

**CAPÍTULO X**  
**TRASFERENCIA INTERNACIONAL**  
**DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES y MATERIALES RELACIONADOS**

**Artículo 89.- Responsabilidad en torno al comercio y transferencia internacional de armas de fuego, municiones y materiales relacionados**

Toda transferencia o comercio internacional de armas de fuego o municiones, debe ser previamente autorizada por el Ministro de Seguridad Pública fundado en un estudio individual y criterio técnico por parte de la Dirección General de Armamento antes de que la transferencia o la comercialización se lleve a cabo. En la autorización se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Derecho internacional, incluyendo la comprobación del origen y el certificado de destino final.

No podrá otorgarse tal autorización cuando exista riesgo de que las armas de fuego o municiones se desvíen del uso o del usuario final que ha sido legal y específicamente autorizado para este fin, o que violenten el derecho internacional humanitario, los derechos humanos o favorezcan actividades de delincuencia organizada y terrorismo.

**Artículo 90. Prohibiciones expresas**

No se autorizarán las transferencias y el comercio internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que contravengan lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, o cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado costarricense y los principios universalmente vinculantes del Derecho Internacional Humanitario. Toda transferencia o comercio internacional de armas de fuego e implementos afines estará sujeto a los controles administrativos correspondientes.

La Dirección General tendrá facultades para realizar las indagaciones a nivel nacional e internacional, con el fin de asegurar el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

#### **Artículo 91.- Alcance integral**

El Estado deberá velar por la existencia de mecanismos de control para la transferencia y el comercio relacionado con armamento convencional, armas de fuego convencionales y materiales relacionados para uso civil y policial, así como de las municiones y explosivos convencionales, armamento para la seguridad interna y equipo empleado por las fuerzas de seguridad; componentes y equipo especial para la producción, mantenimiento y uso de los implementos aquí mencionados y en general de todo tipo de armas de fuego o explosivos contemplados en esta ley como prohibidos.

### **CAPITULO XI SOBRE DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, CARGADORES Y MUNICIONES**

#### **ARTÍCULO 92.- Decomiso de armas de fuego prohibidas**

Toda arma prohibida decomisada será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su retención temporal y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas de fuego bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

### **Artículo 93.- Decomiso y destrucción de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados**

Se faculta a las fuerzas policiales del Estado a realizar el decomiso de armas de fuego permitidas o prohibidas en los términos establecidos en la presente ley. Cualquier arma de fuego, munición o explosivo para ser utilizado como arma podrán ser decomisados por las fuerzas policiales si su tenencia, portación, comercialización, transporte, importación, exportación o almacenaje no cumplieren con los requisitos establecidos en la presente ley.

Se faculta al Arsenal Nacional a destruir armas de fuego, municiones y explosivos en atención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Todas las armas de fuego, dispositivos de seguridad, municiones, explosivos y materiales relacionados que se decomisen, se remitirán a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días hábiles, la cual ordenará su depósito en sus bodegas de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente.

Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses después de finalizado el proceso judicial, en el cual se resuelve la devolución del arma, y el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Arsenal Nacional de Costa Rica la destrucción del bien.

En caso de que la autoridad judicial resuelva el comiso de armas de fuego, dispositivos de seguridad, municiones, explosivos y materiales relacionados, a favor del Estado, la Dirección General determinará si la misma es de utilidad para las fuerzas policiales; de ser así, el arma deberá cumplir con todas las marcas de identificación, condiciones de seguridad y registro contenidas en esta ley, y en caso contrario, se procederá a su destrucción.

Los explosivos, gases tóxicos, las armas de fuego biológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga.

Si el decomiso corresponde a un arma de fuego que se pretende matricular y que fue objeto de sustracción o pérdida reportadas a la Dirección General de Armamento, ésta deberá decomisarla y proceder según se dispone en este artículo.

El dueño registral de un arma de fuego podrá solicitar la destrucción de su arma de fuego a la Dirección General de Armamento.

Con el propósito de aprovechar o eliminar los residuos resultantes de las destrucciones de armas de fuego y municiones, así como de las vainas o casquillos de las municiones utilizadas por los cuerpos policiales, la Dirección General podrá cambiarlos por suministros, herramientas y equipos que se utilizarán en nuevos procesos de destrucción.

#### **ARTÍCULO 94.- Acta de decomiso.**

La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma obligatoriamente levantará un acta oficial de decomiso en original, copia y en presencia de al menos un testigo. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas, la descripción detallada de las razones del decomiso, descripción detallada del arma, accesorios, componentes, municiones y cargadores, además deberá constar la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o se negó a firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma. El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.



## **ARTÍCULO 95. – Control y Fiscalización de Armas de fuego y Explosivos por parte de las fuerzas policiales**

En atención de las competencias de las fuerzas de policía reguladas en Ley N° 7410 General de Policía del 26 de mayo de 1994, y de las competencias del Organismo de Investigación Judicial establecidas en su Ley Orgánica N° 5524 del 7 de mayo de 1974, estarán facultadas para realizar la inspección de cumplimiento de requisitos de inscripción y portación de armas de fuego en la vía pública y en vehículos particulares. Para estos fines deberán establecer los protocolos de coordinación de acciones de control que se estimen pertinentes.

Cualquier requisa, tanto corporal como de medios de transporte de personas o mercaderías, relacionadas a la fiscalización del cumplimiento de la presente ley deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en los artículos 189 y 190 de la Ley N° 7594 Código Procesal Penal del 10 de abril de 1996.

## **CAPITULO XII SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD**

### **Artículo 96.- Cantidad de armas de fuego permitidas en el servicio privado de seguridad**

Toda empresas de servicios de seguridad privada, deberá estar al día ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y por la Ley de Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395 del 1 de diciembre del 2003.

El Departamento de Control de Armas de fuego tendrá facultades de inspeccionar, verificar e inventariar el armamento de las empresas de seguridad privada. Para

estos fines dicho Departamento podrá contar con la colaboración de agentes policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

La portación de armas de fuego permitidas, sin inscribir, o sin la licencia correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito penalizado de conformidad con la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa de la empresa correspondiente, a la cual se le suspenderá la licencia de operación.

#### **Artículo 97.- Licencia de portación de armas de fuego para agentes de seguridad privada**

Los agentes de seguridad privada requerirán una licencia de portación de armas de fuego específicamente otorgado para la realización de dicha actividad.

Antes de otorgarse una licencia de portación de armas de fuego, el agente de seguridad privada deberá demostrar ante la Dirección General el conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

Mediante reglamento se determinará la forma y contenido de esta evaluación.

#### **ARTICULO 98.- Informe semestral**

Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas de fuego en posesión de los agentes.

### **CAPITULO XIII**

#### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 99. – Responsabilidad subsidiaria de los representantes de personas jurídicas**

Se establece la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de las personas jurídicas en relación al incumplimiento de lo establecido en la presente ley solamente cuando se logre establecer la prueba suficiente que acredite la participación culpable del representante legal de la persona jurídica en el hecho que se investiga, de tal forma que sólo en aquellos casos en que encuentre una relación directa, personalmente reprochable a éste podrá acordarse su responsabilidad penal.

Los representantes legales de las personas jurídicas que tengan armas inscritas ó que se dediquen a la importación, exportación o comercialización de armas de fuego, municiones o explosivos serán solidariamente responsables por las consecuencias del incumplimiento de su representada de lo establecido en la presente ley siempre que se logre establecer la prueba suficiente que acredite la participación culpable del representante legal de la persona jurídica en el hecho que se investiga.

#### **ARTÍCULO 100.- Actuación de órganos judiciales**

Los órganos judiciales que resuelvan denuncias por infracción a la presente ley, deberán enviar, al Departamento, copia certificada de la sentencia dictada.

En toda sentencia condenatoria, se ordenará el decomiso de las armas de fuego involucradas en el hecho, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

### **Sección I Sanciones Penales**

**Artículo 101.- Armas de fuego prohibidas.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien fabrique, tenga en su posesión, porte, haga ingresar o egresar

al país, use o comercialice armas de fuego prohibidas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

**Artículo 102.- Portación de armas de fuego permitidas no inscritas.** Será sancionado con prisión de cincuenta días a un año quien porte un arma permitida no inscrita. Toda arma permitida no inscrita será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma. Después de finalizado el correspondiente proceso judicial ó administrativo y si se resuelve la devolución del arma, el legítimo propietario deberá cancelar una multa de medio salario base para recobrar su posesión, y deberá proceder a su debida inscripción en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 103.- Portación de armas de fuego permitidas sin licencia de portación.** Será sancionado con prisión de cincuenta días a un año quien porte un arma permitida sin contar con la respectiva licencia de portación ó si este cuenta con más de sesenta días naturales de vencimiento. Toda arma permitida que se porte sin contar con la respectiva licencia de portación ó si esta cuenta con más de dos meses de vencimiento será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma y el respectivo propietario obtenga o renueve la licencia de portación correspondiente. Después de finalizado el correspondiente proceso judicial ó administrativo y si se resuelve la devolución del arma, el legítimo propietario deberá cancelar una multa de medio salario base para recobrar su posesión, y deberá proceder a tramitar la solicitud de la respectiva licencia de portación en un plazo máximo de diez días hábiles.

**Artículo 104.- Comercialización de armas de fuego, municiones y explosivos sin contar con la respectiva licencia.** Será sancionado con prisión de uno a siete años a quien fabrique, almacene, comercie, importe, exporte o venda armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para

elaborar los productos regulados por esta Ley sin contar con la respectiva licencia o esta tenga más de sesenta días naturales de vencida. Si se tratase de personas jurídicas esta pena será aplicable a su representante legal y se establecerá además una multa en función del estimado del giro comercial en el que haya incurrido la persona jurídica de forma ilícita, si dicho estimado fuese menor a los dos salarios base se establecerá una multa de dos salarios hasta cinco salarios base.

**Artículo 105.- Comercialización de armas de fuego no inscritas.** Será sancionado con prisión de seis meses a cinco años a quien compre o venda una o varias armas de fuego no inscritas.

**Artículo 106.- Uso, producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus, letales o dañinos.** Será sancionado con prisión de tres a diez años a quien use, produzca o introduzca al país, gases, compuestos químicos, virus, letales o dañinos que produzcan consecuencias físicas o mentales perjudiciales para ser utilizados como arma.

**Artículo 107.- Tráfico ilícito internacional de armas de fuego.** Será sancionado con prisión de tres a siete años quien realice la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, distribución, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados o con capacidad destructiva para ser utilizados como arma, desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener la respectiva autorización de todos los Estado concernidos. Si el delito es cometido por quien integra una organización criminal la pena será de cinco a diez años.

**A Artículo 108.- Tráfico ilícito nacional de armas de fuego.** Será sancionado con prisión de tres a siete años quien en cualquier modo adquiera, reciba, transporte, distribuya, oculte, tuviera en depósito, fabrique, ensamble, modifique ó venda armas de fuego, municiones o explosivos para ser utilizados como arma, de

cualquier tipo y sin contar con la respectiva autorización otorgada en los términos establecidos en la presente ley. Si el delito es cometido por quien integra una organización criminal la pena será de cinco a diez años.

**A Artículo 109.- Fabricación y comercialización ilícita de explosivos.** Será sancionado con prisión de dos a siete años quien fabrique o comercialice explosivos sin contar con la respectiva licencia o esta tenga más de sesenta días naturales de vencida.

**A Artículo 110.- Colección de armas de fuego prohibidas.** Será sancionado con prisión de seis meses a tres años quien colecciona armas de fuego prohibidas que hayan sido identificadas como tales por el Departamento de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 111.- Otorgamiento irregular de licencias.** Sin perjuicio de que el funcionario pueda incurrir en un incumplimiento de deberes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años el funcionario público que otorgue cualquiera de las licencias para, obtener, portar, fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar ó vender, armas de fuego permitidas, a quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. Se aplicara igual sanción al funcionario público que otorgue licencias para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar ó vender municiones, explosivos, pólvora ó materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley.

## **Sección II**

### **Sanciones Administrativas**

**Artículo 112.- Posesión de más armas de las autorizadas.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de uno a cinco salarios base la persona física que posea más armas de fuego de las permitidas según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

En el caso de que se compruebe la posesión de una cantidad de armas mayor a la permitida el Departamento de Control de Armas de Fuego procederá a suspender todos los derechos de posesión y portación de armas de fuego de manera provisional hasta que se formalice la situación de tenencia de armas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, cancele la multa establecida y cumpla los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

**Artículo 113.- Compra de arma sin formalizar traspaso.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio a dos salarios base a quien compre un arma inscrita pero no realice el traspaso de la inscripción a su nombre dentro del plazo y en los términos establecidos en esta ley.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que formalice el traspaso del arma de fuego, cancele la multa establecida y cumpla los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

**Artículo 114.- Portación de armas de fuego con licencia de portación con menos de dos meses de vencida y quien porte el arma de forma irregular.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a quien porte un arma de fuego permitida con la licencia de portación con más de dos meses de vencimiento ó quien porte el arma de fuego con su licencia vigente pero de forma visible, de forma que ponga en peligro su vida, su integridad física o la de terceros o de cualquier forma contraria a las disposiciones establecidas en la presente ley.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

**Artículo 115.- Importación de armas de fuego de mala calidad.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de cinco a veinte salarios base a quien importe, venda ó fabrique armas de mala calidad.

Para certificar la mala calidad de las armas se requiere de la resolución fundada de la Dirección General de Armamento. Quien incurra en esta conducta en más de una ocasión será sancionado con prisión de seis meses a cinco años.

**Artículo 116.- Utilización de armas deportivas para fines distintos a los autorizados.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a cinco salarios base a quien utilice un arma deportiva para fines distintos a los autorizados por la Dirección General de Armamento. El arma deportiva será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

**Artículo 117.- Incumplimiento de requisitos de portación de armas de fuego por parte de miembros de cuerpos policiales.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con la suspensión sin goce de salario de hasta dos meses al miembro de un cuerpo policial que incumpla los requisitos de portación establecidos en la presente ley ó que incumpla las reglas de seguridad y del manejo adecuado de las armas de fuego que porten en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 118.- No inscripción de armas de fuego por personas jurídicas.** La persona jurídica que no inscriba todas las armas de fuego que posea en los términos establecidos en la presente ley ó que no esté facultada a poseer armas de fuego será sancionada con una multa de cinco a treinta salarios base.



A la persona jurídica que incurra en esta conducta en más de una ocasión o a aquella que posea armas de fuego sin estar facultada para hacerlo le serán decomisadas todas las armas de fuego que tenga a su haber hasta que la autoridad judicial competente resuelva según proceda en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 119.- No inscripción de armas importadas y desalmacenadas.** La persona física o jurídica que importe armas y que no las inscriba dentro de los quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje será sancionada con una multa de cinco a treinta salarios base.

Las armas importadas y no inscritas dentro del plazo establecido en la presente ley serán decomisadas, la Dirección General de Armamento procederá a cancelar de forma provisional las licencias de importación, almacenaje y comercialización de armas de fuego de la persona jurídica ó persona física que incumpla esta disposición y podrá habilitarlos y devolver las armas de fuego decomisadas a su propietario correspondiente solamente hasta que se cancele la multa establecida y se realice la respectiva inscripción y se verifique que la persona jurídica ó la persona física cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien incurra en esta conducta en más de una ocasión estará inhabilitado para obtener autorizaciones de importación ó comercialización de armas de fuego por un periodo de cinco años.

**Artículo 120.- Incumplimiento de verificación desalmacenaje.** Los funcionarios públicos con competencia en la materia que permitan el desalmacenaje de armas de fuego sin verificar el cumplimiento de la respectiva licencia de importación y sin corroborar que lo desalmacenado corresponda con lo indicado en la licencia de importación serán sancionados con la prestación de servicios de utilidad pública y con la suspensión sin goce de salario de hasta dos meses, sin perjuicio que

puedan incurrir en un incumplimiento de deberes, sancionado en el artículo 339 del código penal.

**Artículo 121.- Importación irregular de municiones.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de uno a veinte salarios base a quien importe de forma dolosa importe más municiones de las que este autorizada a importar. Si la conducta dolosa se reiterara en al menos una ocasión se inhabilitará al persona física ó jurídica para obtener autorizaciones de importación ó comercialización de municiones por un periodo de cinco años.

Si no se comprobare el dolo el importador deberá tramitar ante la Dirección General de Armamento una autorización de importación de la cantidad adicional que por un error no doloso, manifiesto y demostrado haya importado, sin detrimento que la Dirección pueda, de forma razonada, denegar la solicitud y decomisar la munición no autorizada.

**Artículo 122.- Ingreso de armas de fuego a recintos donde se encuentre prohibido su ingreso.** Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a tres salarios base a quien haga ingresar un arma de fuego en un recinto donde se prohíba su ingreso en incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la presente ley. Si se comprobare que existe dolo en el ingreso del arma de fuego al sitio en donde se encuentre prohibido su ingreso se establecerá una pena de hasta un máximo de dos años de prisión.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto ó se cumplan los términos de la sentencia judicial.

**Artículo 123.- Ingreso y permanencia de menores de quince años en lugares de práctica de tiro.** Será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base al propietario del polígono de tiro que permita el ingreso de personas menores de edad menores a los quince años a sus instalaciones o que permita el ingreso de menores de edad mayores de quince años para actividades ajenas a la práctica de deportes de tiro competitivo.

Además será sancionado con una multa de un salario base el propietario del polígono de tiro que permita que un menor de edad mayor quince años utilice en sus instalaciones un armas de fuego deportivas que no se encuentre debidamente inscrita a nombre del adulto que lo acompañe, ó que el adulto que lo acompañe no esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Armamento.

**Artículo 124.- Polígonos o clubes de tiro en situación de irregularidad.** Será sancionado con una multa de uno a diez salarios base a quien organice actividades de tiro al blanco, de práctica o con fines deportivos sin estar registrado para tales efectos, o quien opere un polígono ó club de tiro deportivo que no se encuentre debidamente registrado o que incumpla con los requisitos de operación establecidos en la presente ley y su reglamento. Las armas que se hayan utilizado en actividades de tiro al blanco, deportivo o con otros fines, que no cuenten con las respectivas licencias serán decomisadas en los términos dispuestos en la presente ley.

**Artículo 125.- Comercialización de armas de fuego o municiones con licencia vencida.** Será sancionado con una multa de tres a veinte salarios base a quien almacene, comercie, importe, exporte o venda armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley con la respectiva licencia con más de sesenta días

naturales de vencimiento o quien lo hiciera sin cumplir con los requisitos de operación exigidas ó las condiciones de seguridad establecidas en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 126.- Comercialización irregular de explosivos, pólvora ó materia primara para elaborarlos.** Será sancionado con una multa de tres a veinte salarios base a quien fabrique, importe, exporte, almacene ó comercialice explosivos, pólvora ó materia primara para elaborarlos sin contar con la respectiva licencia, si esta cuenta con más de treinta días naturales de vencida o si las condiciones en que operen no reúnen las condiciones de seguridad establecidas. Las autoridades competentes procederán al decomiso de todo explosivo, pólvora ó materia primara para elaborarlos que se fabrique, importe, exporte, almacene ó comercialice sin contar con la respectiva licencia, si esta cuenta con más de treinta días naturales de vencida o si las condiciones en que operen no reúnen las condiciones de seguridad establecidas.

**Artículo 127.- Omisión de informar sobre venta de armas de fuego y municiones.** Será sancionado con una multa de uno a diez salarios base quien al estar autorizado a vender armas de fuego permitidas y municiones realice la venta de un arma de fuego ó municiones sin informar al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos la venta en un plazo no mayor a los treinta días naturales posteriores a la venta.

**Artículo 128.- Portación de armas de fuego por parte de personas inhibidas a hacerlo.** Será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base quien porte un arma de fuego en las siguientes condiciones:

- i. Quien cuente, pero no lleve consigo, la respectiva licencia de portación de armas de fuego.
- ii. Quien en una prueba antidopaje resulte positivo en sustancias psicotrópicas ilícitas.

- iii. Quien porte un arma bajo los efectos del alcohol con 0,50 gramos de alcohol por cada litro de sangre en la prueba de aspiración de aire o su equivalente que implique más de 0,25 miligramos por litro de sangre por prueba de sangre.
- iv. Los extranjeros excepto aquellos con residencia permanente libre de condición siempre que haya transcurrido un plazo no menor a cinco años de haberla obtenido.
  - v. Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo de la presente ley sobre armas de fuego deportivas para la práctica de tiro olímpico.

Toda arma permitida que se porte cumpliendo cualquiera de las condiciones antes descritas será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma y el respectivo propietario cancele la multa establecida.

## **CAPITULO XIV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 129.- Reforma al límite de agentes de servicios de seguridad privados**

Refórmese el artículo 19 de la Ley N° 8395 de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados del 1° de diciembre del 2003, para que se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 19.-** Límite del crecimiento del número de agentes.

Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2 de esta Ley, individualmente consideradas y aunque

estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al quince por ciento (15%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año.”

**ARTÍCULO 130.- Orden público**

Esta ley es de orden público.

**ARTÍCULO 131.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamento no impedirá su aplicación.

**ARTÍCULO 132.- Derogación**

Deróguese la Ley n° 7530 de Armas de Fuego y Explosivos del 10 de julio de 1995.

**ARTÍCULO 133.- Vigencia**

Esta ley rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO ÚNICO.** Los propietarios de armas de fuego permitidas, sean personas físicas ó jurídicas, que carezcan de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, o que no estén debidamente inscritas tendrán un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta para solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas de fuego le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece

de factura o carta-venta. La Dirección General de Armamento establecerá vía reglamento la aplicación de este transitorio.

Firmas:

---

**Jose Alberto Alfaro Jimenez**  
Diputado

---

**Antonio Álvarez Desanti**  
Diputado

---

**Johnny Leiva Badilla**  
Diputado

---

**Francisco Camacho Leiva**  
Diputado

---

**Olivier Rojas Jiménez**  
Diputado

---

**Jorge Arguedas Mora**  
Diputado

---

**Ronny Monge Salas**  
Diputado

---

**Marco Vinicio Redondo Quirós**  
**Diputado**

---

**Marvin Atencio Delgado**  
**Diputado**